Ubicación 45621
Condenado JOHANNA CAROLINA ARANA FLOREZ
C.C # 1122652179

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 15 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (01) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 45621
Condenado JOHANNA CAROLINA ARANA FLOREZ
C.C # 1122652179

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 19 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

BPaola 8

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	NUMERO INTERNO 45621
CONDENADO	:	JOHANNA CAROLINA ARANA FLOREZ
IDENTIFICACION	:	1122652179
DECISION	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio primero (1) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la condenada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ.

ANTECEDENTES

I. Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 3 de Noviembre de 2020, condenó a JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ, como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (articulo 376 inciso 3 del Código Penal) a la pena principal de 04 años y 07 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. La condenada JOHANNA CAROLINA ARANA FLOREZ se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 9 de marzo de 2020, por lo que a la fecha completa en privación fisica de la libertad 26 meses y 23 días.

Sumado el tiempo fisico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 10 de septiembre de 2021 (10 días) y 15 de marzo de 2022 (22 días), por lo que se colige que la condenada JOHANNA CAROLINA ARANA FLOREZ completa en privación fisica y efectiva de la libertad el guarismo de 27 meses y 25 días.

DE LA PETICIÓN

La condenada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ actuando en nombre propio presentó un escrito, mediante el cual solicita sirvamos concederle el beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el articulo 38 G del Código Penal, al considerar que reúne los requisito de ley para tal fin.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 norma invocada por la condenada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ, introdujo el articulo 38 G al Código Penal en los siguientes términos:

*Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.***

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio de la no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de, una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Al respecto se advierte que en este caso no se cumple con la exigencia que alude a la clase de delito, toda vez que la señora JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ fue condenada, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (consagrado en el artículo 376 inciso 3 del Código Penal), siendo por tanto una conducta exceptuada del beneficio por expresa prohibición de la norma.

Así las cosas, como quiera que uno de los delitos por el que el fue condenada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ se encuentra en el listado de conductas excluidas de la aplicación del beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, corresponde a este Despacho negar dicho beneficio sin lugar a mayores elucubraciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y de apelación como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notifiqué por Estado
11 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogota, D.C. 02-06-2022.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Johanna Carolina Arana Florez

Firma 1122652179

Cedula T.D.

El(la) Secretario(a)

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Mar 07/06/2022 10:44

RECURSO DE APELACION_-06072...
4 MB

Responder Reenviar

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de junio de 2022 10:13 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN

Juzgado Segundo
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
(571) 2847237
Calle 11 No 9 A-24

De: MISAEL ALBERTO URREA BELTRÁN <misa.doc@hotmail.com>
Enviado: martes, 7 de junio de 2022 9:42 a. m.
Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; helen.gomez9283@gmail.com <helen.gomez9283@gmail.com>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN

Buenos días, Respetuosamente envió Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación en nombre y representación de la
señora JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ, dentro del Radicado No. 11001600001720200166200.
Gracias y quedo atento.

Atentamente,

MISAEL ALBERTO URREA BELTRÁN
T.P. No. 41.969
ABOGADO

MISAEL ALBERTO URREA BELTRÁN
ABOGADO PENALISTA
Cra. 10ª. No 19-65 OF. 903
Tels.: 3103496735 y 3102606375
misa.doc@hotmail.com
Edificio Camacol
Bogotá, D.C.

SEÑOR(A)
JUEZ SEGUNDO (2°.) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : 11001 60 00 017202001662 00
No. INTERNO : 45621
SENTENCIADA: JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO : SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELAIÓN.

MISAEL ALBERTO URREA BELTRÁN, mayor de edad, de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, correo electrónico: misa.doc@hotmail.com, obrando como **DEFENSOR TÉCNICO DE CONFIAZA** de la señora **JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ**, adjunto poder, actualmente condenada y en prisión en la Cárcel el Buen Pastor de Bogotá, Pabellón Ocho (8°.), por el presente escrito atentamente manifiesto a Ud., que interpongo **LOS RECURSOS ORDINARIOS PRINCIPAL DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN,** en contra de su auto fechado el primero (1°.) de junio del presente año, mediante el cual negó **la concesión de la Prisión Domiciliaria,** lo cual haré, en los siguiente términos:

EL AUTO ATACADO:

En lo pertinente dicho proveído sostiene:

ANTECEDENTES *"... I. Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 3 de noviembre de 2020,* condenó a **JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ**, *...como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376, inciso 3°. del Código Penal a una pena de prisión de 04 años y 07 meses de prisión, a la accesoria inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, así mismo le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.*

...II. La condenada **JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ**, *se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 09 de marzo de 2020, por el cual a la fecha completa en privación física de la libertad 26 meses y 22 días.*

..sumando el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto calendado 10 de septiembre de 2021 (10 días) y 15 de marzo de 2022 (22 días), por lo que se colige que la condenada **JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ** *completa en privación física y efectiva en total un guarismo de 27 meses y 25 días.*

De la PETICION*... La condenada* **JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ,** *actuando en nombre propio presentó un escrito, mediante el cual solicita sírvanse concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal, al considerar que reúne los requisitos de ley para tal fin.*

Frente a las ***CONSIDERACIONES Y DECISIONES DEL DESPACHO...*** *"El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, norma invocada por la condenada* **JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ,** *introdujo el artículo 38 G del Código Penal en los siguientes términos:*

El artículo 28. Adicionase un artículo 38G de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de persona; delitos contra la liberta , integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º. Del artículo 376 del presente Código.***

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social.
4. Que se garantice caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Impec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo, y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio de la no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Al respecto se advierte que en este caso no se cumple con la exigencia que alude a la clase de delito, toda vez que la señora **JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ** fue condenada, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes (consagrado en el artículo 376, inciso 3 del Código Penal), siendo por lo tanto una conducta exceptuada del beneficio por expresa prohibición de la norma.

FUNDAMENTOS DEL DISENSO:

Respetable, pero, nada compartible la decisión de su H. Despacho y es por ello que desde ahora con mi acostumbrado respeto me permito solicitarle tenga a bien revocar la decisión recurrida y en su lugar otorgar la prisión domiciliaria peticionada por la penada, por las siguientes razones de hecho y de derecho:
En efecto, la norma en cita, se tiene ….. En el caso bajo estudio, se tiene que la condenada **JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ,** no tiene derecho a que se le conceda el mencionado beneficio, cuando ya ha cumplido más de la mitad de la pena impuesta, esto es aproximadamente a la fecha **un quantum de 29 meses** en total, entre física y redimida, sin embargo por el hecho de ser una infractora primaria, no tener ninguna clase de antecedentes, tener un arraigo familiar y social plenamente demostrado en el proceso (expediente), pero aún mas, desde la órbita

de lo humano y analizando el caso por sus exenciones, se podría, si bien es cierto todo lo anterior, se advierte que también, es cierto que el artículo 376, inc. 3°. está enlistado en el artículo 68A del Código Penal, pero, también lo es que la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, dentro de los radicados números: 46.101 del 1°. de junio de 2016 y 45.736 de febrero del mismo año, ha analizado que "en casos similares como el presente caso, esto es, cuando el procesado acepta su responsabilidad a cambio de que la Fiscalía degrade a cómplice la forma de concurrencia en la conducta punible, al juzgador le corresponde, además de condenarlo a ese título, "**examinar la pena sustitutiva de prisión domiciliaria conforme a los extremos punitivos, mínimo y máximo, previstos para el cómplice.**"

En tal virtud, la pena prevista para el delito investigado no supera los ocho años de prisión, la cual fue de **cincuenta y cinco (55) meses** y, como quiera que está demostrado la condición de **madre cabeza de familia,** con su arraigo establecido plenamente en el proceso y, como consecuencia, advierte esta defensa, que se cumplen los presupuestos para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la pena principal de prisión, por lo que le solicito respetuosamente se reponga el auto que denegó éste derecho a mi defendida, para que continúe cumpliendo su condena, en su domicilio y al lado de su hijo, **DICK SANTIAGO MACIAS ARANA, de apenas 10 años de edad actualmente,** (se adjunta el Registro Civil de Nacimiento) que tanto la necesita para reintegrarse a la sociedad familiar y más adelante a la sociedad en general, toda vez que en la actualidad el niño se encuentra en Villavicencio, Meta, al cuidado de sus abuelos paternos, personas adultos mayores, que en verdad no pueden estar al frente de la custodia del niño, porque no tienen la capacidad por su edad, para velar por todas las necesidades del menor, como también, careciendo de los recursos económicos para el sostenimiento del mismo.

Si bien es cierto lo anterior, también cabría la posibilidad de aplicar el artículo 63 del Código Penal, igualmente modificado por la Ley 1709 de 2014, que establece como requisitos básicos para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, que no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2°. Del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 y que la pena impuesta sea inferior de 8 años mientras la persona condenada carezca de antecedentes penales, como en el presente caso, toda vez que la penada **JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ,** no ha sido condenada en los últimos cinco años, indica el precepto que "(...) ***el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.***"

En el caso que nos atañe: sobre el primer requisito, debe advertirse, que la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, varió el criterio jurisprudencial de antaño (2014), resaltando que, en los preacuerdos donde se negocia la imposición de la pena del cómplice, exclusivamente la Fiscalía General de la Nación podrá negociar la imposición de la pena, pero, para efectos de subrogados y emitir una condena, debe tenerse en cuenta la pena prevista para el autor, a menos que, que de la situación fáctica y de los elementos materiales

probatorios se logre estructurar la calidad de cómplice. Sobre el punto, en la sentencia No. 52.227 del 24 de junio de 2020, se resaltó lo siguiente:

"(::)

La posición de esta defensa técnica es que, según los parámetros, el legislador no abarcó los parámetros bajo los cuales debe ser interpretado el artículo 68A del Código Penal, lo que ha ocasionado que se presenten confusiones a la hora de aplicar la disposición acusada; generándose en ocasiones, interpretaciones que vulneran los artículos 13, 28, 29 y 248 de la Constitución Política, sobre el derecho a la igualdad, a la libertad y al debido proceso, este último en relación con el derecho a la mejora de la situación de la condenada y su familia.

Manifiesta que la inexistencia de un criterio unánime ajustado a la constitución sobre la aplicación de las normas acusadas ocasiona que se presenten confusiones a la hora de hacer efectivo o no el beneficio, ya que la exclusión que hacen los falladores, de las personas que son condenadas por los delitos que indica el inciso segundo de la norma demandada, al solicitar el reconocimiento de los beneficios; resulta violatoria del debido proceso, en especial el principio de igualdad en la medida que les niega el derecho de otorgarles el subrogado por el simple hecho de haber incurrido en alguna de las conductas contenidas en el artículo 68A remitido por el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, aun sin presentar antecedentes penales que los confinen como reincidentes.

Aduce que si bien cada uno de los artículos es independiente entre sí, la remisión que hace el artículo 38B al artículo 68A tácitamente indica que hay una relación directa entre ambos artículos.

Agrega que pese a la negativa de conceder el subrogado penal de prisión domiciliaria en el artículo 38B, se reitera en el artículo 68A la intención de descobijar a quienes hubiesen cometido por primera vez alguno de los delitos enunciados en la disposición mencionada; resultando incoherente de acuerdo a la literalidad de las palabras con las que fue redactado el inciso 2 del artículo 68ª introducido por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, ya que estas buscan evitar que a las personas que tengan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores se les concedan subrogados penales, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio de carácter judicial o administrativo.

Destaca que la inclusión del artículo 68A del Código Penal llevado a cabo originalmente por la Ley 1142 de 2007 se efectuó bajo la intención de asegurar la efectividad de la acción penal sobre las conductas **"más graves"**, así consideradas por el mismo legislador penal, previniendo la reincidencia de quienes hubieren sido condenados anteriormente por los delitos mencionados.

Explica que de acuerdo con la interpretación gramatical de la disposición "**Tampoco quienes hayan sido condenados por"**, la palabra *'tampoco'*, según lo establecido por la Real Academia Española, es un adverbio usado para negar algo después de haberse negado otra cosa. De la misma forma indicó que según la

expresión *"hayan sido condenados"* remite a una situación del pasado y no del presente; esto con el fin de demostrar que la literalidad de la disposición demandada se dirige a reiterar la idea de denegar la concesión de subrogados penales a quienes hayan sido condenados por la ocurrencia del hecho en el pasado y no en instantes inmediatamente sucedidos o que estén ocurriendo.

De manera que el artículo 68A del Código Penal, busca evitar la concesión de subrogados penales a personas que tengan en los cinco años anteriores a la solicitud del beneficio, dentro de sus antecedentes penales, la comisión de uno de los delitos enunciados en el mismo artículo. No como en reiteradas oportunidades se ha interpretado; ya que la negativa de conceder el subrogado a una persona que apenas fue penada por alguno de los delitos establecidos en el artículo demandado, sin tener antecedentes penales, desconoce la literalidad del texto de la norma y en **primera medida el derecho a la igualdad**, en el entendido que la aplicación de la norma se hace de manera indistinta. Generando el mismo juicio de reproche para quienes han sido reincidentes en la comisión de delitos como para quien ha sido condenado por primera vez, **como es el caso de mi asistida, la cual es una infractora primaria y aún más, una madre cabeza de familia, en circunstancias de vulnerabilidad y de respaldo por parte del Estado.**

En virtud de lo anterior, esta defensa considera necesario que el Juez de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad, se convierta en un Juez Constitucional, para que emita su concepto favorable para conceder la prisión domiciliaria en este caso en concreto y en relación al alcance normativo que debe dársele a las disposiciones acusadas, con el fin de evitar prolongar la detención intramural de mi representada, que puedan acarrear un detrimento injustificado de los derechos constitucionales y legales de la penada, sin razón suficiente.

Por ello la extraña y manifiesta inexistencia de un criterio unánime ajustado a la constitución sobre la aplicación de las normas acusadas ocasiona que se presenten confusiones a la hora de hacer efectivo o no el beneficio, ya que la exclusión que hacen los falladores, de las personas que están siendo procesadas por los delitos que indica el inciso segundo de la norma demandada, al solicitar el reconocimiento de los beneficios; resulta violatoria del debido proceso, en especial la presunción de inocencia, en la medida que les niega el derecho de otorgarles el subrogado por el simple hecho de haber incurrido en alguna de las conductas contenidas en el artículo 68ª remitido por el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, aun sin presentar antecedentes penales que los confinen como reincidentes.

De otra parte y para adicionar a lo solicitado por ella, en su escrito de petición primigenia, con todo Respeto, su Señoría me permito, adicionar lo siguiente y en aras de buscar su benevolencia humana y respaldo jurídico, en lo pertinente.

SUSTENTACION JURIDICA. LA FAMILIA:

Institución que goza de protección constitucional a términos del art. 5°. del Estatuto Superior que la considera como elemento básico de la sociedad.

La protección a la familia, igualmente se encuentra amparada por instrumentos internacionales con la **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, conocida como **PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA**, que en su art. 17 se refiere a ella como "elemento natural y fundamental de la sociedad" y por tanto debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

El numeral 2°. de la referida normatividad del **ius cogens**, obliga a los Estados partes a tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de los derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges.

A su turno, la H. Corte Constitucional destaca la primacía de la familia "como el ámbito natural dentro del cual debe realizarse el cuidado y preparación de la infancia" y pregona que "la unidad de la familia es supuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes del niño" (Sentencia T-523 de septiembre 19 de 1992. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón).

En la misma Sentencia de la corte que acabamos de citar, se contiene ésta reflexión jurídica:

> "Para proteger la familia, la Constitución de 1991 ***HA ELEVADO SU UNIDAD A LA CATEGORIA DE PRINCIPIO FUNDAMENTAL.*** Esta consagración trasciende luego en el derecho prevalente de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, ya que constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el pleno ejercicio de sus derechos" (mayúsculas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, no se protege entonces la institución básica de la familia, ni se honra el postulado de la primacía de los derechos fundamentales de los niños, ni se garantiza la unidad familiar cuando se pregona que el cuidado y atención de los menores, resulta suficiente y adecuado cuando es prodigado por unos abuelos de la tercera edad, sin recursos, ni económicos, ni de salud para hacerlo y, no es mejor que esté con al menos uno de sus padres; máxime cuando la madre los abandonó, una vez se detuvo a mi representado y fue encarcelado, quedando imposibilitado material, mental y físicamente para hacerlo, como ocurre en el caso que llama nuestra atención, por las múltiples razones que hemos venido exponiendo y que son de su conocimiento, pero que no han sido valoradas en su máxima dimensión, con lo cual se está vulnerando de contera los derechos mínimos vitales para estos menores hijos de mi representado.

Para el caso que nos ocupa, hemos apartado al expediente penal suficientes medios que acreditan que la "cabeza" visible de la familia, lo ha sido siempre desde su constitución, la señora **JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ**, quien a la par de ser el único sostén económico y moral de su hijo, ha brindado también ayuda sus abuelos, que hoy están en mala situación económica por su edad, son personas de la tercera edad y necesitan de la protección, cuidados y atención debidos, pero que, hoy por un error circunstancial, está detenida y privada de la posibilidad de poder ayudar a su hijo **NICK SANTIAGO MACIAS ARANA** y, para que el mimo no sigan en la indigencia y en la más absoluta pobreza, haciendo muy gravosa la situación de su menor hijo cuyos registro civil de nacimiento fue presentado, desde la audiencia de individualización y sentencia, para que se tuvieran en cuenta para otorgarle este derecho y beneficio a mi poderdante, dadas

las precarias condiciones de salud, de sus abuelos paternos y especialmente las de su hijo.

Creemos fundadamente, con el debido respeto claro está, que la condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, que es predicable respecto de la señora **JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ,** no se desdibuja desde el punto de vista objetivo, como tampoco desde la frontera del derecho, por la razón de que no se probó las condiciones de los abuelos y del padre, además, es inaudito que su Despacho, no lo comprobara, cuando obra en el expediente, las solicitudes de realizar **VISITAS DOMICILIARIA, FAMILIAR Y SOCIAL AL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA CONDENADA INTERNA, ESTO ES EN LA CARRERA 82 D No. 64 - 11 SUR, PISO 3°., BARRIO LA PAZ DE BOSA, BOGOTÁ D.C., LA CUAL YA SE EFECTUO PARA DEMOSTRAR LO QUE EL DESPACHO QUIERE VER Y PROBAR DIRECTAMENTE, ESPECIALMENTE EL ORDENADO EL PASADO CINCO (05) DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD Y YA REALIZADO**.

En consecuencia, la penada, ha hecho todo lo posible para demostrarle a su H. Despacho, que le asiste razón de pedir su prisión domiciliaria para proteger a su hijo menor, el cual se encuentra en graves condiciones y en un eminente peligro, dada su edad, de diez años y, así, lo pueden constar con las peticiones obrantes en el expediente.

Debe entonces ocuparse su Despacho de analizar las pruebas aportadas pretéritamente y con el presente memorial recursivo (ANEXOS) y obrantes en expediente, en dirección a acreditar los supuestos fácticos de la condición alegada y pregonada, para decidir lo que en derecho corresponda y atendiendo a que tal situación especialísima se ha concebido y está orientada es a proteger derechos superiores, como son los de su menor hijo: **NICK SANTIAGO MACIAS ARANA,** la condición de madre cabeza de familia, que vale para **JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ** y concedérsele la prisión domiciliaria, por cuanto si se encuentran probadas las condiciones para ello.

Significa lo anterior, que la presencia de la madre, cabeza de familia, si se hace necesaria en el evento sub-exámine, y que ello justifica la concesión del beneficio legal que ha sido deprecado; máxime cuando desde la sede del hogar, de la sentenciada podría continuar realizando una labor o trabajo, y así cumplir de paso con sus obligaciones alimentarias respecto de su hijo menor y abuelos.

Fundamentos jurídicos y sociológicos:

Este beneficio que ahora solo solicita la defensa en cierta manera le sirve a la procesada para cumplir con la finalidad *resocializadora-* y la detención domiciliaria evidentemente lo es-, la cual evidentemente se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, la recreación, el deporte y las relaciones con la familia acorde con el art. 143 del Código Penitenciario y Carcelario.

La penada **JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ, a la fecha ya ha comprendido que cometió un grave error, y que lo que ha sufrido en detención intramural, ha sido muy duro para ella y la ausencia de su menor hijo durante todo este tiempo, es suficiente por más de 29 meses, por cual se siente muy arrepentida y pide clemencia y perdón por lo que hizo y está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que le impongan, para poder cumplir con su pena en domiciliaria.**

Resulta, igualmente aplicables los artículos 79 y 94 del mismo Código, que establecen la obligatoriedad del trabajo y el estudio como medio terapéutico adecuado a los fines de la ***resocialización***.

Dijo la Corte n Constitucional que la función de rehabilitación se proclama en todos los casos de privación de la libertad y por lo tanto, "*... ninguna justificación razonable se encuentra para que las normas que permitan el trabajo al detenido puedan ser entendidas de manera restringida .Por otra parte, si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquier otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión puede ser considerada en principio como un cierto beneficio también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la Ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particularidades circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho – deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de persona sancionada penalmente, la readaptación social...*" *(Corte Constitucional, Sentencia C-1510 de 2000. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

No menos importante son para el afianzamiento de mi pretensión de sustitución de la pena, las providencias que se producen a continuación y que tienen relación con el derecho que invoco:

"Los institutos procesales de la detención domiciliaria, la suspensión de la detención preventiva y la detención parcial en el lugar de trabajo o domicilio, que constituyen sustitutos de la prisión preventiva, al igual que los institutos de la condena de ejecución condicional, que dentro del tratamiento penitenciario progresivo, son, igualmente sustitutos de la prisión efectiva, no deben mirarse como una gracia sino como un BENEFICIOSO DERECHO, pues ellos no constituyen una libérrima discrecionalidad del funcionario. No es solo la voluntad la que determina lo que al respecto se debe hacer. Cuando se reúnen las exigencias y se dan las condiciones normativas, se impone su concesión. Solo así adquieren solidez, seriedad y eficacia tales sustitutos... igualmente mas adelante expresa para que las prementadas instituciones no se conviertan en una simple gracia, sino que traduzcan DERECHOS, es necesario, imperativo e inexcusable, ir en consulta de la axiología constitucional, desiderátum de la nueva Carta Política. Para ello se debe tener la libertad de espíritu, actitud creativa frente al derecho y sujetarse al derecho teniendo como fundamento esencial la dignidad humana. Los aspectos subjetivos de los referidos institutos procesales y sustantivos no deben mirarse como diseño ni deben tenerse como una potestad o discrecionalidad para convertirlos en extremos gracioso o como imposibles de probar. No, esas libertades que el legislador entrega al Fiscal o Juez, tiene la

finalidad plausible de hacer justicia, de descifrar las relaciones entre el fenómeno jurídico y la sociedad en que vive y los trazos subjetivos de la ley que entregan al dispensador de justicia apertura de análisis, mayor dialéctica y por sobre todo suprema responsabilidad; deben brotar de los elementos de juicio allegados al expediente. No se trata, por lo tanto de aspectos o categorías que dependen de la bola mágica o de la malicia o perspicacia de cada cual...".

Complementan la anterior postura jurisprudencial la Sentencia No. T- 607/2000, dictada por la Honorable Corte Constitucional, respecto a la interpretación que hace la máxima corporación en torno del artículo 396 del Código de Procedimiento Penal anterior (hoy artículo 357. Parágrafo.):

"... el artículo 396 del Código de Procedimiento Penal se encarga de señalar los requisitos para que dicho beneficio sea concedido. En primer lugar, los hechos punibles que son objeto de investigación deben de tener señalado una pena mínima de cinco (5) años de prisión o menos... como segunda condición la norma procesal penal subjetiva a la sustitución de la detención preventiva de la detención domiciliaria, a la verificación de que al sindicado por sus características familiares, laborales y vínculos con la comunidad comparecerá al proceso, y no coloca en peligro a la comunidad".

Debe tenerse en cuenta que la Ley 750 de 2002 constituye un cabal desarrollo del artículo 43.2 de la Constituyen Política, y por virtud de la acción de inexequibilidad parcial del artículo 1°. De aquella ley, la Corte Constitucional, en sentencia D-4210 del 4 de marzo del 2003, se vio avocada a estudiar dos problemas jurídicos distintos que desentrañan la filosofía que la inspiró en el cuerpo legislativo y que el operador judicial no debe olvidar o distanciarse en el acto de su invocación y aplicación:

(b) "(...) una protección especial buscando la total salvaguardia contra toda forma de abandono y desprotección, según la situación en que se encuentren los niños(as) por estar en abandono total o parcial, en peligro físico o mora , (niños (as) en la calle, adolescentes embarazadas, niños(as) maltratadas y abusadas, menores trabajadores, menores infractores y contraventores de la ley penal y consumidores de sustancias psicoactivas (...)".

Se ocupa luego la Corte de la otra razón constitucional que le sirve de fundamento a la ley 750 de 2002, vale decir, ***"la protección especial a la niñez y el derecho de ésta al cuidado en el seno de la familia".*** En este cometido se cita la Sentencia C-157 de 2002, en la cual se analizó el artículo 44 de la Carta Política, referido a los derechos de los niños y niñas, así:

"El primer aspecto a resaltar de esta norma es la doble categorización que hace de las garantías contempladas para los menores. Por una parte, en su inicio, el artículo establece que los derechos de los niños son fundamentales. Este aspecto ha sido resaltado por la jurisprudencia constitucional ... dándole las consecuencias propias que en materia de protección y goce efectivo supone tal condición. Así, por ejemplo, son varios los casos de tutela en los que se han salvaguardado decididamente los derechos de los niños en razón a su funda mentalidad.
El segundo aspecto general que ha de resaltarse es la condición de ***prevalencia,*** otorgada por el inciso final de la norma a los derechos de los niños. Esto es, en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona si no es posible

conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre éste. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado.

Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para ello ocurra se cuente con argumentos poderosos.

Concluye la Corte con la siguiente estimativa: "***estas consideraciones hacen manifiesta no solo la importancia que tiene de por si estos derechos, sino también que cuando se encuentran irreconciliables enfrentados con otras garantías ellos deben primar".*** (lo subrayado no es del texto).

En seguida cita la Corte la **Convención sobre los Derechos del Niño,** adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, en la cual se contemplan derechos que por mandato expreso del artículo 44 de La Carta están incorporados al orden constitucional vigente, resaltando y reproduciendo el artículo 3°. de la Convención, que consagra el principio de la defensa del interés superior del niño, para decir que:

"Se trata pue, de una norma que condiciona el actuar de la totalidad del Estado, así como de las instituciones privadas de bienestar social, a la hora de tomar decisiones en las que se vean afectadas niñas y niños; siempre se ha de considerar, primordialmente, el interés superior del menor…

Es de relievar, como lo hace la Corte, para efectos de la vocación de prosperidad de nuestra pretensión, que:

"… en principio todo menor debe estar bajo la custodia de sus padres, al menos de uno de ellos, como en el presente caso, pues se presupone que eso es lo que más se ajusta al interés superior del niño. Se considera que sus padres van a brindarle el amor y el cuidado que requiere y a garantizarle las condiciones adecuadas de crecimiento y desarrollo integral. Así pues, la separación del menor es una excepción que se funda en la misma razón que la regla, es decir, ésta debe darse cuando, precisamente, sea lo que más convenga y promueve el interés superior del niño y de la niña".

De otra parte, se puede decir que el comportamiento en prisión durante estos más de 29 meses de la condenada, han sido positivos en el aspecto de reflexión y madurez sicológica y sociológica, pero también lo es que en algunos aspectos, ha negativo, ya que no existe prueba que así lo indique, y en relación con la prisión domiciliaria, se tiene que colegir, forzosamente, que será bueno.

Además, téngase en cuenta que la Cárcel no resocializa a nadie, pues se han convertido en ***"meros Depósitos de personas",*** según lo han expresado en reiteradas ocasiones los representantes de **DERECHOS HUMANOS**.

PETICION ESPECIAL:

Señor(a) Juez, de acuerdo a las consideraciones impetradas y conforme a los preceptos jurídicos Constitucionales, Sustantivas y Procedimentales, que son de obligatorio cumplimiento, ruego a su Señoría, se sirva Reponer el auto fechado el primero (1°.) de junio de la presente anualidad, mediante el cual negó la concesión de la Prisión Domiciliaria y la pretensión subsidiaria de Vigilancia Electrónica de mi mandante en forma adicional y, en su defecto, se sirva **CONCEDER** la Prisión Domiciliaria y/o la pretensión subsidiaria de Vigilancia Electrónica de mi representada, en forma adicional y en subsidio en los mismos términos dejo sustentado el Recurso de Apelación para ante el Superior, es decir el Honrable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

ANEXOS:

1.- El Poder otorgado en debida forma por la señora **JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ** y,

2.- El Registro Civil de nacimiento del menor hijo **DICK SANTIAGO MACIAS ARANA (10 AÑOS DE EDAD).**

En los precedentes términos dejo sustentadas mis alegaciones en procura del acogimiento de la pretensión ahora motivo de debate a través de los recursos interpuestos.

NOTIFICACIONES:

A mi patrocinada en la Penitenciaria **"EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., PABELLON 8°."**

Al suscrito abogado Defensor **MISAEL ALBERTO URREA BELTRÁN** en la Cra. 10 No. 19 – 65, OF. 903, Tls.: 3102606375 y 3103496735 y correo: **misa.doc@hotmail.com**

Atentamente,

MISAEL ALBERTO URREA BELTRÁN
C.C. No. 19.161.858 de Bogotá
T. P. No. 41.969 del C.S. de la Jud.

MISAEL ALBERTO URREA BELTRÁN
ABOGADO PENALISTA
Cra. 10ª. No 19-65 OF. 904
Tels: 3103496735 y 3102606375
misa.doc@hotmail.com
Edificio Camacol
Bogotá, D.C.

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO (2°.) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : 11001 60 00 017202001662 00 No. INTERNO: 45621
SENTENCIADA: JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ
DELITO:TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ART. 376 C.P.
ASUNTO : PODER

JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No.1122652179 de Restrepo, Meta., actualmente **CONDENADA Y DETENIDA** en **"LA CÁRCEL PRISIÓN EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, PABELLÓN OCHO (8°.)"**, por **LA CONDUCTA PUNIBLE DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ART. 376 C.P.,** por el presente escrito manifiesto al señor Juez que confiero Poder Especial, Pero Amplio y Suficiente en cuanto a derecho, al **DR. MISAEL ALBERTO URREA BELTRÁN,** Abogado en ejerció, identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, con domicilio profesional en la Cra. 10 No. 19 - 65, OF. 903 de Bogotá, D.C., para que en mi nombre y representación asuma mi defensa ante su Despacho.

Mi defensor, el **Dr. URREA BELTRÁN** queda ampliamente facultado conforme la Ley, para realizar todas las actuaciones inherentes al cargo conferido tendientes a la defensa de mis derechos, tales como representarme en las diferentes Audiencias que por el asunto del radicado de la referencia se surtan ante su Despacho, u otro Despacho Judicial, solicitar y presentar elementos materiales probatorios, interponer **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIONES** y presentar peticiones de nulidad, y todo lo tendiente a buscar mi libertad o beneficios, como **PRISIÓN DOMICILIARIA**, etc., dentro del asunto referenciado.

Igualmente, mi defensor, queda ampliamente facultado para designar defensor suplente si fuere del caso, renunciar, sustituir, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario en defensa de mis derechos y garantías.

Atentamente,

DACTILOSCOPIA
03 JUN 2022
INPEC
R.M. Bogotá D.C

Johanna Carolina Arana F.
JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ
C.C. No. 1122652179 de Restrepo Meta.
LUGAR DE DETENCIÓN: CÁRCEL EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.
PABELLÓN OCTAVO (8°.)

ACEPTO:

M. Urrea B.
MISAEL ALBERTO URREA BELTRÁN
C.C. No. 19161858 Btá.
T. P. No. 41969 C. S. Jud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1122930421

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50543449

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduria [ ] Notaria [X] Número 02 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código XOH

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
MACIAS	ARANA

Nombre(s): NICK SANTIAGO

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2011 Mes 07 Día 13	MASCULINO	O	

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO DE NACIDO VIVO	107[illegible]

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ARANA FLOREZ JOHANNA CAROLINA

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
TIMO.95080611138 DE RESTREPO	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: MACIAS RIVERA NIXON HERNEY

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CCNO.1.121.883.632 [illegible] VICENCIO. CONTRA.	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MACIAS [illegible]	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CCNO. 1 [illegible] VICENCIO.CONTRA.	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2011 Mes JUL Día 14	RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS Nombre y firma

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS Firma NOTARIO SEGUNDO VILLAVICENCIO

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

RESENDA S.A. NIT.890.921.151-0 100242251